



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00220- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia 4 de abril de 2019 (fl. 10 cuaderno de medidas cautelares), el Despacho previo a dar trámite a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ordenó por secretaría y a costa de la parte demandante oficiar a los bancos POPULAR cuenta corriente No. 110-050-25359-0; DAVIVIENDA cuenta de ahorro No. 470100467831; AGRARIO DE COLOMBIA cuenta de ahorro No. 3-023-00-00446-2, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones informaran si las citadas cuentas están a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

Así las cosas, el Despacho en auto de fecha 20 de junio de 2019¹, requirió a la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicho auto, procediera a dar trámite a lo ordenado por este Despacho en los numerales 1º y 2º del auto de fecha 4 de abril de 2019², allegando a la secretaría de este Despacho constancia del trámite efectuado a los oficios CASV/400//401/402/403/404/405/406 del 10 de abril de 2019³, so pena de dar aplicación a lo señalado artículo 178 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, se observa que vencido el término de 15 días concedido en el auto de 20 de junio de 2019, la parte actora no cumplió con lo ordenado, por ello, se declarará el desistimiento tácito de la medida cautelar conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación

¹ Folio 22

² Fol. 10

³ Fol. 16 a 18 vto y 19.

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."(Subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior, se encuentra vencido el término otorgado a la parte ejecutante para que efectuara el trámite a los oficios CASV/400//401/402/403/404/405/406 del 10 de abril de 2019, razón por la cual el despacho declarará el desistimiento de la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

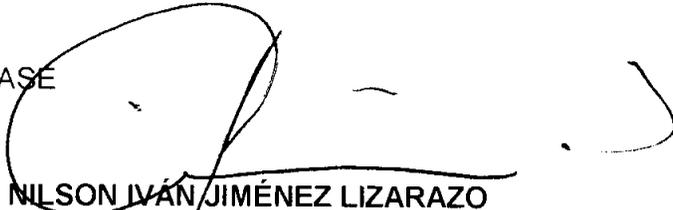
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento de la medida cautelar solicitada dentro del medio de control Ejecutivo instaurado por NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, conforme lo señalado en la parte motiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte que informe de la publicación del estado en la página Web.

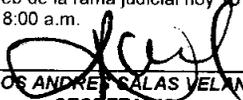
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 37
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA
EJECUTADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-
U.G.P.P.
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00220-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2018, (fls. 150 a 152), este Despacho encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G. del P., decidió librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -U.G.P.P.-, con fundamento en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de marzo de 2009, corregida mediante providencia del 26 de agosto de 2009 y la cual fue confirmada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DIECISÉIS PESOS **\$40.212.016**, correspondiente al saldo que la entidad ejecutada debió haber pagado a 25 de agosto de 2013 en cumplimiento de las sentencias que sirven como título base de ejecución.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada el día 6 de marzo de 2019 (fl. 160) y la apoderada de la U.G.P.P., presentó recurso de reposición contra la citada providencia el 8 de marzo de la misma anualidad (fls. 164 a 173), exponiendo como argumentos los que se resumen a continuación:

1. Indica que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que no se establece de manera clara la cuantía a cancelar, con lo cual no se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible y por lo mismo indica que debió proponerse el incidente previsto en el artículo 178 del C.C.A., y no pretenderse su ejecución.

Adicionalmente propone las siguientes excepciones:

2. **La caducidad de la acción ejecutiva.** La apoderada de la entidad ejecutada señala que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que se debe dar aplicación al inciso 2º del art. 299 de dicha Ley que establece el termino de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia para que el título se ejecutable, pero que si la demanda fue presentada en el transito normativo del Decreto 01 de 1984, el título ejecutable se hace exigible luego de los 18 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establece el artículo 177 ibidem.

3. Indebida conformación del título ejecutivo. Indica la profesional que representa la entidad ejecutada, que no basta con presentar la sentencia para el cobro, sino que se requiere de la presentación de todos los documentos requeridos para dicho pago, incluyendo la declaración juramentada de no cobro. Por lo tanto se puede solicitar el pago de intereses cuando se acredite el aporte de todos los documentos requeridos para el pago.

4. Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios. La apoderada de la entidad demandada señala que de la demanda y los anexos se observa que el actor no presentó la solicitud de pago ante la entidad, dentro de la oportunidad prevista para tal fin, siendo este un requisito sine qua non para establecer si le asiste derecho o no a los intereses moratorios.

Concluyendo que no existe mora o demora en el reconocimiento de la pensión. Por lo que no hay lugar a intereses moratorios. Así mismo señala que de conformidad con el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el demandante tampoco tiene derecho pues esta norma señala que cumplidos (3) tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable de hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces y hasta cuando se presente la solicitud. Indica que los intereses procederán siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia acompañada de todos los documentos requeridos para el pago dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, lo cual no aconteció en el presente asunto.

5. No existencia del título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago. El argumento presentado por la apoderada de la entidad ejecutada se resume en que el título ejecutivo se compone de la primera copia autentica de la sentencia junto con la constancia de ejecutoria, por lo tanto, teniendo en cuenta que la accionante presentó Resolución por medio de la cual se le da cumplimiento a las sentencias judicial base del título judicial y copia de las sentencias de primera y segunda instancia, no era dado al Despacho librar el mandamiento de pago.

6. Inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible. Manifiesta en éste punto la mandataria judicial que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 215 del C.P.A.C.A. y las sentencias del Consejo de Estado 1996-00659-01 y 2014-00078-01 del 28 de agosto de 2013 y 18 de mayo de 2017 respectivamente, es deber de la parte ejecutante aportar los documentos que conforman el título ejecutivo simple o complejo en original o copia autentica.

Agrega que el recibo de pago de las sentencias que hacen parte del título ejecutivo complejo, dado que solo con ese recibo de pago, se puede calcular el concepto de intereses y su correspondiente indexación, documento autentico u original que no se observa en el expediente.

7. De la imputación de capital a intereses moratorios. La apoderada de la entidad demandada, sostiene que el Despacho al librar el mandamiento de pago tuvo en cuenta el pago realizado por la Entidad correspondiente a \$ 269.092.892, imputando dicho valor a intereses moratorios conforme lo prevé el Art 1653 del Código Civil, por tanto, solicitó con fundamento en providencia del 26 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá acoger el criterio auxiliar en aras de proteger los intereses de la entidad atendiendo la finalidad social del patrimonio público y su carácter de interés colectivo, se ordenen la imputación del pago realizado primero a capital y luego a intereses y no conforme lo ordenó el Despacho.

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Como quiera que la norma en cita nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*“(…)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos…” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C. G. del P. frente a las excepciones cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago... (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas, observa el Despacho que el recurso de marras se dirige contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2018, notificado a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP 6 de marzo de 2019 y el recurso objeto de estudio se radicó por intermedio de apoderada facultada para el caso el día 8 de marzo de 2019 como se observa en los folios 164 a 173 del expediente. Por tanto, se considera que el recurso enunciado, fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para el efecto.

Así las cosas, el Despacho entrará a resolver el escrito presentado por la apoderada de la entidad ejecutada en los siguientes términos:

1. DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA

Sobre las condenas en abstracto, señala el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 193. **CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

Respecto a los incidentes el artículo 209 del C.P.A.C.A., señala que solo se tramitarán como incidente los siguientes;

(...)

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. **La liquidación de condenas en abstracto.** (...)” (Negrilla y rayas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior para esclarecer en qué situaciones se presenta una condena en abstracto el Consejo de Estado¹ dispuso:

*“...Ahora bien, ¿se trata de una condena en abstracto como lo afirma el peticionario? **La Sala estima que no trata de una condena en concreto (sic) porque el fallo da todos los elementos precisos para liquidar la pensión de jubilación decretada. En efecto: se indica que la liquidación se hará con base en el equivalente en moneda colombiana del sueldo en dólares según la tasa de cambio de \$36.34 establecido por la Junta Monetaria en 31 de diciembre de 1975; se ordena su reajuste en un 33% a partir del 1º de octubre de 1975, de suerte, que conocido el monto del sueldo en dólares, como se estableció en el proceso, la liquidación de la pensión era una simple operación aritmética. Por eso no se ordenó la liquidación conforme a los artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil.** Para dar cumplimiento a la norma legal que en términos generales limita las cuantías de las pensiones en suma precisa, se dijo en la sentencia que dicha reliquidación y reajuste se haría “siempre y cuando que el valor total de la pensión no supere en 22 veces el más elevado de los salarios mínimos vigentes en el país”. Esta limitación no convierte la condena concreta en una condena en abstracto, sino que la limita a una cifra precisa y conocida o sea, 22 veces el valor del más elevado de los salarios mínimos. El error cometido consistió en la equivocada enmendadura o tachadura del adverbio “no”, cuya consecuencia sería eliminar el límite máximo señalado por la ley para cualquier pensión de jubilación. Tal supresión estaba entonces variando o modificando el resultado aritmético de la operación de reliquidación que se ordena en la sentencia y el valor de la pensión podría haber llegado a una suma mayor de la permitida por la ley. (subraya y negrilla fuera de texto)*

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en pronunciamiento del 22 de enero de 2003, exp. No. 19421, M.P. Dr. EDUARDO LOPEZ VILLEGAS, frente a las condenas en abstracto y en concreto concluyó:

“...1. En lo que atañe al primer aspecto, vale decir, la condena en abstracto, cabe precisar que efectivamente el Tribunal en el fallo gravado consideró que la sentencia 001 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual concluyó la contienda judicial anterior adelantada entre las mismas partes, contenía una condena en abstracto.

*Observada la referida decisión judicial encuentra la Sala que le asiste razón al recurrente, **en cuanto en la parte resolutive indicó el Juzgado que se condenaba al Instituto de Seguros Sociales a liquidar y pagar pensión de sobrevivientes de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 750 del mismo año, a partir del 24 de agosto de 1995. Al haberse efectuado esos señalamientos no puede afirmarse que se***

¹ Auto de 22 de julio de 1980 Expediente No. 0562, M.P. Dr. IGNACIO REYES POSADA.

trató de una condena en abstracto sino en concreto, pues aparece de manera palmaria que el Juzgador fijó todos los parámetros necesarios para la liquidación de la pensión de sobrevivientes de la señora Terán de Herrera con arreglo al Acuerdo 049 de 1990 y a partir de una fecha concreta". (subraya y negrilla fuera de texto)

Vale la pena indicar que el Consejo de Estado², en providencia de 12 de mayo de 2014, y al momento de resolver la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien declaró probada la inexistencia de título ejecutivo y terminó el proceso, por cuanto, en su parecer la sentencia base de ejecución estaba en abstracto, indicó;

(...) "1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala).

(...)

Y agregó:

(...) "Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990³, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION A; CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN; Providencia de 12 de mayo de 2014. Radicación Numero interno (1153-12)

³ C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...)

Así las cosas, se observa sin lugar a dubitaciones que en la parte motiva y resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de marzo de 2009, corregida mediante providencia del 26 de agosto de 2009 y la cual fue confirmada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 22 de noviembre de 2012, se entregaron parámetros precisos para que la entidad accionada (U.G.P.P.) reliquidara y pagara al señor GILBERTO ORTEGA ROJAS, la pensión de jubilación, realizando operaciones aritméticas, sin que se haga necesario surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación.

Razones antes referidas, por las que el despacho considera que en la sentencia base de ejecución, no se emitieron ordenes en abstracto que implicaría la necesidad de realizar incidente de liquidación de condena, razones por las cuales no habría lugar a reponer la decisión objeto de inconformidad.

2. CADUCIDAD.

De otra parte, el numeral 2º del literal k) del art. 164 del C.P.A.C.A., en lo referente al término de caducidad en los procesos ejecutivos, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

3. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de junio de 2016⁴, frente al término para establecer la caducidad de la acción ejecutiva cuando el título sea una providencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida⁵.

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14).

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia⁶; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero⁷.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.**
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.
- c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia y la norma antes referida, se tiene que la sentencia aportada como título ejecutivo, cobró ejecutoria el día 25 de enero de 2013 (fl. 56 vto), fecha a partir de la cual, iniciaba el computo adicional de los 18 meses para la exigibilidad del título ejecutivo, en consecuencia, el termino de caducidad del medio de control incoado, que como se indicó es cinco (5) años y vencía el 25 de julio de 2019 y la demanda ejecutiva se radicó el 06 de octubre de 2017 (fl. 72) de lo que se deduce que no operó el fenómeno jurídico de caducidad. En estas condiciones el Despacho no encuentra probados los argumentos expuestos por la entidad ejecutada.

4. INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO e INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS.

Para resolver los argumentos planteados por la apoderada de la entidad ejecutada, en cuanto a lo que denominó "Indebida conformación del título ejecutivo" e "Inexistencia del

⁶ Artículo 177 del C.C.A.

⁷ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib.. (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa", 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]" Sentencia de Tutela del 18-02-2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-

título ejecutivo frente a los intereses moratorios, en primer lugar se debe aclarar que las sentencias aportadas como título ejecutivo proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de marzo de 2009, corregida mediante providencia del 26 de agosto de 2009 y la cual fue confirmada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 22 de noviembre de 2012, fueron emitidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el N° 2004-02695, tramitado de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, vigente al momento de presentación de la demanda, aplicado a la referida sentencia (fls. 9 a 26), por lo que será ésta norma la que se debe observar para liquidar los intereses moratorios y no la Ley 1437 de 2011, como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada.

Dicho lo anterior, el art. 177 del C.C.A., frente al cumplimiento de la sentencia y al pago de intereses moratorios, establece:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999).

Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo”.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la demandante realizó la solicitud de pago de la sentencia el 20 de febrero de 2013, y obra en el expediente copia de dicha petición (fls. 57-58), es decir que transcurrieron menos de 6 meses entre la ejecutoria de la sentencia (25 de enero de 2013) y la solicitud de cumplimiento de la misma, cuestión que se tuvo en cuenta al momento de librar mandamiento de pago tal como se observa en el auto recurrido (fls. 150 a 152), con lo cual la entidad accionada dio origen a la Resolución RDP 015586 del 8 de abril de 2013 (fls. 62 a 65) por medio de la cual, reliquidó una pensión de jubilación en

cumplimiento de un fallo judicial, sin que por ello pueda decirse que los documentos presentados como título ejecutivo no sean suficientes para librar mandamiento de pago.

Por último, es claro que teniendo en cuenta que en el medio de control ejecutivo de la referencia, lo que pretende la ejecutante no es en sí el cumplimiento del fallo judicial, sino el pago de los intereses de mora generados con ocasión del pago tardío de las obligaciones impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, considera el Despacho entonces que el título ejecutivo en el sub examine es complejo, constituido por las sentencias con su constancia de ejecutoria y el acto administrativo mediante el cual la entidad dio cumplimiento al fallo en mención, documentos que en criterio del Juzgado cumplieron las exigencias que al efecto prevé el artículo 422 del C.G.P. motivo por el cual no se repondrá la decisión impartida en este aspecto.

5. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Para resolver se tiene en cuenta que el art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se librará cuando la demanda venga *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

“ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,…”.

Con base en las normas citadas, es evidente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, razón por la cual no requieren de otros documentos para poder constituir el título.

La sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de marzo de 2009, corregida mediante providencia del 26 de agosto de 2009 (fls. 9-26) y la cual fue confirmada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 22 de noviembre de 2012 (fls. 28 a 55), contiene una obligación expresa y clara de reliquidar la pensión del señor GILBERTO ORTEGA ROJAS, y la misma es totalmente exigible ante la UGPP, como quiera que cobró ejecutoria el día 25 de enero de 2013 (fl. 56 vto).

Con base en lo anterior, los argumentos de no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, no se encuentran probados.

6. INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

En cuanto a la exigencia de que se presente copia de la sentencia, con la constancia de ejecutoria y el recibo de pago del título ejecutivo en original o copia autentica, para que se integre el título ejecutivo compuesto y por lo tanto se configure una obligación de forma clara, expresa y exigible de reconocer valores a favor del ejecutante, es preciso citar lo

expresado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, donde al resolver un caso como el que se debate en esta instancia señaló:

“Así las cosas, queda claro que en principio la sentencia por sí misma constituye título ejecutivo (simple) y que la obligación contenida en ella es exigible independientemente de que la Administración expida actos administrativos para acatar su contenido. No obstante, cabe interrogarse si el fallo condenatorio contiene, además de la obligación relativa a pagar una suma líquida de dinero, una de hacer en el sentido de expedir un acto administrativo que le dé cumplimiento.

En criterio de la Sala, la respuesta al anterior cuestionamiento ha de ser negativa. Lo anterior debido a que, aun cuando la actividad de las entidades públicas es eminentemente reglada y, con el fin de, por ejemplo, reliquidar salarios o prestaciones (incluidas las pensiones) de un servidor o ex servidor público requieren de la existencia de un acto que así lo disponga, para el ciudadano no es necesaria esta actuación a manera de requisito previo o integrante de la pretensión de la acción ejecutiva. Esto en razón a que sí, como se dijo, la sentencia en estos eventos contiene una obligación liquidable y, además, es suficiente para compeler a la entidad respectiva a su acatamiento, no existe razón alguna para necesitar de la expedición de un acto administrativo para adelantar la ejecución⁹.

Esta conclusión se evidencia en la práctica con dos ejemplos ampliamente extendidos. El primero se presenta cuando la Administración expide un acto para dar cumplimiento a la sentencia, pero el beneficiario de la misma se encuentra inconforme con la liquidación que se realiza en aquel. En este caso, no es necesario ordenarle a la entidad que rehaga el acto en mención, sino que, a partir de la liquidación de la acreencia adelantada dentro del trámite judicial, se le obliga a pagar los saldos insolutos causados y los que se lleguen a causar hasta su extinción. El segundo ejemplo aparece cuando la Administración no expide acto administrativo alguno porque, de hecho, guarda absoluto silencio a pesar de que beneficiario eleva la reclamación de que trata el inciso 2° del artículo 192 del OPACA. En este escenario, la naturaleza de la ejecución también es de pagar una suma líquida de dinero, que se calcula a partir del contenido el título ejecutivo sin necesidad de que la entidad emita acto alguno.

Adicionalmente, si se afirmara que existe una obligación de hacer en la sentencia a cargo de la entidad, tendría que concluirse que ésta debe cumplirse previo a exigir la de pagar una suma de dinero, ya que con la liquidación se concreta el monto a cancelar a favor del acreedor; cuestión que haría inviable adelantar la ejecución simultáneamente por ambos tipos de obligaciones, en contravía de lo antes expuesto. Esto sin detallar los problemas teóricos y prácticos que surgirían para dar cumplimiento a los artículos 426 y 433 del CGP si se aceptara la viabilidad de la ejecución por obligación de hacer en estos eventos.

Así las cosas, el problema que se genera con el incumplimiento de la sentencia para efectos de la ejecución no se refiere entonces a que la inexistencia de un acto administrativo de acatamiento o su existencia defectuosa haga indispensable impartir una orden de hacer en el mandamiento de pago, sino que se centra en los documentos que deben acompañarse al título de recaudo y que, en algunos casos, lo integrarán.

En este orden de ideas, cuando lo único pretendido, por ejemplo, es el pago de los intereses moratorios de la deuda (como frecuentemente acontece), basta aportar, además de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria, copia de la solicitud de pago de la misma con el fin de determinar, no si los aludidos intereses nacieron -ya que esto ocurre por ministerio de la ley- sino si se causaron ininterrumpidamente y hasta qué momento, e incluso si hay lugar a dar aplicación al artículo 1653 del CC dependiendo de cómo se plantea la pretensión. En cambio, cuando se persigue el pago de la totalidad de los dineros producto de la condena, donde no se ha expedido acto alguno y tampoco se han llevado a cabo desembolsos, es menester hacer especial énfasis en el requisito sustancial del título referido a la claridad de la obligación⁹ (Negrilla y rayas del Despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la corporación de alzada, observa el Despacho que en el plenario obran: (i) Copia de la sentencia condenatoria vista a folios 9 a

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá; Sala de Decisión No. 4 providencia del 06 de marzo de 2018; M.P. JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO; Exp. 2017-00043-01

10, 11 a 27 y 28 a 55 del expediente; (ii) Constancia de ejecutoria de la anterior sentencia vista a folio 27 y 56 vto del expediente; y, (iii) Copia del acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento a una orden judicial (fls. 62 a 65), documentos que se consideran suficientes para constituir el título ejecutivo en contra de la ejecutada.

7. De la imputación de capital a intereses moratorios.

La demandada solicita se ordene la imputación del pago realizado primero a capital y luego a los intereses, argumentando que no es dable dar aplicación al artículo 1653 del CC, en virtud de lo señalado en la providencia Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de abril de 2018⁹.

Para resolver, este punto, es necesario señalar que artículo 1653 del CC preceptúa:

"(...) ARTÍCULO 1653. IMPUTACIÓN A INTERESES Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionarlos intereses, se presumen éstos pagados. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo anterior para aclarar la aplicabilidad del artículo 1653 del C.C. es importante citar lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 8 de mayo de 2018, con ponencia del Dr. **JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**¹⁰ con relación a la autonomía del derecho administrativo y especialidad del CPACA frente al pago de intereses derivados de sentencias y conciliaciones, proveído que concluyó lo siguiente:

"(...) Aunque el derecho administrativo sea autónomo, no está aislado del resto del ordenamiento. Por esa razón, para encontrar la regulación de casos específicos debe seguirse el criterio de especialidad o interpretar sistemáticamente el ordenamiento, dependiendo de la existencia de antinomias o anomias.

- *El CPACA, dado su carácter adjetivo, no contiene una regulación sustancial integral del régimen de las obligaciones derivadas de las sentencias condenatorias y conciliaciones, así que para llenar estos vacíos es necesario remitirse a otras normas especiales y, en su defecto, a la regulación común contemplada en el Código Civil.*

- *A pesar de que el artículo 306 del CPACA no remite expresamente al CC, eso no significa que no puedan aplicarse las disposiciones de este último dado que la teleología del mencionado artículo está dirigida a complementar las ritualidades que se adelantan en la jurisdicción administrativa, que difieren de los aspectos sustantivos de los derechos y obligaciones."*

Ahora, respecto al ámbito de aplicación del artículo 1653 del CC (negocios entre particulares) y ausencia de pronunciamientos sobre su viabilidad en estos casos por parte del Consejo de Estado la misma providencia infirió al respecto:

"(...)A pesar de que la finalidad principal del CC es regular relaciones entre los particulares, esto no es óbice para que sea aplicado a manera de norma supletoria cuando no haya reglamentación especial sobre una materia en el derecho administrativo, como lo demuestran los abundantes ejemplos que expone la jurisprudencia.

- *La ausencia de pronunciamientos del Consejo de Estado a propósito de la aplicación del artículo 1653 del CC respecto del pago de las sentencias no acredita su inaplicabilidad,*

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, Demandante José ángel Rodríguez Quimbaya. Demandado UGPP, Radicación: 15001-3333-006-2016-00029-01.

¹⁰ Ejecutante: Desiderio Vargas Vargas. Ejecutado: UGPP. Radicado 150013333006201700096-01

ya que su viabilidad deviene de la validez y vigencia de la disposición.

- La afirmación relativa a que el artículo 1653 del CC solo es aplicable en materia de controversias contractuales es contradictorio dentro de la providencia examinada, porque su sustento legal no se refiere al pago de sentencias judiciales.”

Argumentó además la relevancia de la naturaleza del derecho reconocido en la sentencia (laboral) y su finalidad de satisfacer el derecho a la pensión señalando al respecto:

“(…) Este es el argumento quizá menos elaborado de la providencia mencionada, porque señala que la sentencia no puede desligarse del asunto que le da origen, es decir, el derecho laboral o específicamente pensional y, por esa razón, los pagos parciales deben imputarse primero a capital para salvaguardar el derecho social del trabajador.

En este orden de ideas, en el fondo lo que la providencia examinada afirma es que el régimen del pago de las sentencias derivadas de asuntos laborales es evidentemente más desfavorable porque, paradójicamente, debe protegerse en mayor medida el derecho pensional del extrabajador. Así, en la providencia examinada se insinúa que cuentan con mayores garantías para el acreedor las deudas originadas en el contrato estatal, que es un negocio jurídico, que las surgidas por el derecho a la seguridad social y a la pensión, que tienen una protección constitucional.

La Sala no puede compartir esta tesis, ya que no solo lleva a un contrasentido, sino que desconoce lo contemplado en los artículos 48 y 53 Superiores y el principio protector del trabajador, que se fundamentan en la posición de este como la parte débil de la relación laboral.

En este sentido, resulta contrario a la realidad que el trabajador requiera que primero sea pagado el capital y luego los intereses porque así se satisface el derecho pensional, ya que este razonamiento obvia que la pensión es un medio para garantizar el mínimo vital del pensionado, lo cual se cubre con sumas líquidas de dinero. En otras palabras, a los ojos del pensionado, lo que se le entrega a título de capital no difiere de lo que recibe a título de intereses porque, en todo caso, se trata de sumas líquidas de dinero, que es un bien fungible. Sin embargo, lo que vislumbra el acreedor de un crédito, incluyendo el pensionado, es que la mora en el pago le genera de forma inherente un perjuicio, que es la indisponibilidad del dinero en el momento en que debió ser cancelado y que esperaba que entrara a su patrimonio.

Por lo tanto, en concordancia con los artículos 717 y 1617 del CC, los intereses son frutos civiles del dinero y los moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios surgidos por la mora. Entender que los abonos parciales deben imputarse primero a capital y luego a intereses desconocería que el retraso genera perjuicios, los cuales pasarían a ser asumidos por el pensionado y no por la entidad incumplida. (Subrayado del Despacho)

Por otra parte, la protección del patrimonio público de ningún modo puede convertirse en un argumento para desatender la ley, mucho menos por parte del Juez Administrativo. No puede olvidarse que, de acuerdo al artículo 103 del CPACA y en virtud del proceso de constitucionalización del derecho administrativo, el objeto de esta jurisdicción no solo consiste en salvaguardar el orden jurídico sino también garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley. Por ende, si una entidad no paga totalmente las obligaciones a su cargo, esa conducta negligente no debe ser protegida en perjuicio de los derechos de los ciudadanos.

A esto deben adicionarse tres razonamientos; primero, que las reglas positivas no pueden ser desconocidas por la mera existencia de normas que tengan una textura diferente, como los principios, lo que significa que en este escenario no opera la regla de exclusión y menos la ponderación; segundo, que incluso aceptando que esto sea procedente, no puede pasar inadvertido que en contraposición a la protección del erario tendrían que ubicarse los derechos a la seguridad social y a la pensión, que tienen trascendencia constitucional, para balancear su peso; y tercero, que las reglas especiales en materia de extinción de las obligaciones solo puede imponerlas el legislador.

(...)"

A partir de lo anterior se colige que aunque existen evidentes diferencias frente al origen de los dineros con los que el Estado paga sus obligaciones y el procedimiento para disponer de ellos, la intención del legislador no fue la de darle un alcance diferente a las obligaciones estatales sino acomodar los trámites de pago a la realidad de los procedimientos administrativos para el desembolso de sumas dinerarias. Es más, el mismo artículo 195 del CPACA introdujo una disposición que claramente castiga la mora de la Administración al cambiar la tasa del interés moratorio de DTF a comercial (mucho más gravosa) pasados 5 días después de contar con los recursos para el pago o, en todo caso, superado el plazo de 10 meses para cumplir las decisiones judiciales.

(...)"

Frente a las implicaciones de la aplicación del artículo 1653 del CC, esto es, convertir la deuda en indefinida e incurrir en anatocismo el Tribunal Administrativo concluyó lo siguiente:

"Así, no cabe duda de que los intereses moratorios inicialmente causados no se convierten en capital, sino que simplemente se pagan primero que este.

Por todo lo anterior, en este aparte puede concluirse que:

- *La imputación de pagos reglada en el artículo 1653 del CC no genera deudas eternas, sino que castiga al deudor incumplido haciéndolo cargo de los perjuicios derivados de la mora hasta que extinga totalmente y en debida forma la obligación.*
- *La imputación de pagos reglada en el artículo 1653 del CC no conlleva al anatocismo, sino que simplemente dispone que, en los eventos de abonos parciales, los intereses de la deuda son los primeros que se pagan y luego se cancela el capital, con el fin de salvaguardar los intereses lícitos del acreedor."*

Así las cosas, conforme al precedente citado del Tribunal Administrativo de Boyacá de similares contornos al aquí debatido, el artículo 1653 del CC es plenamente aplicable a las condenas impuestas en esta jurisdicción sin importar su origen, hasta tanto el legislador no introduzca normas especiales que regulen este aspecto, y que además el Juez de lo Contencioso Administrativo en materia de procesos ejecutivos debe someterse al principio de congruencia dispuesto en el artículo 281 del C.G.P.¹¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.C.A.; dado que, para el caso en concreto no se están discutiendo derechos sino que se está persiguiendo el pago de una condena dineraria. Así mismo, la imputación de pagos regulada en el citado artículo no conlleva al anatocismo, sino que simplemente dispone que, en los eventos de abonos parciales, los intereses de la deuda son los primeros que se pagan y luego se cancela el capital, con el fin de salvaguardar los intereses del acreedor.

¹¹ "Código General del Proceso. Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio..."

Por las razones antes expuestas, se desestima este argumento para atacar el mandamiento de pago proferido en el proceso de referencia.

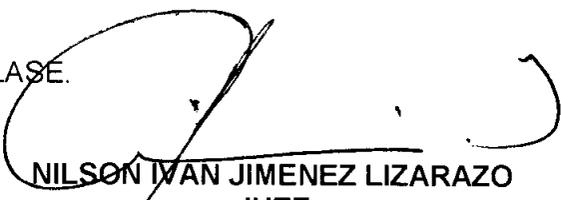
Conforme a lo anterior, no habrá lugar a reponer el auto de fecha 6 de diciembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 6 de diciembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.
- 2.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con C.C N° 46.451.568 y portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 174 a 205).
- 3.- En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No. 31
publicado hoy 16 de 03 de 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

YSGB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

DEMANDADO: JOSÉ FELIPE BRIJALDO PEDRAZA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00305- 00

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante oficio radicado el 10 de junio de 2019 la UGPP, señala que consultadas las bases de datos de la entidad no se evidencia información que indique el fallecimiento del demandado, por lo tanto, dado que desconoce la dirección para notificaciones del mismo, solicita su emplazamiento (fl 237-238); no obstante, el día 28 de junio del año en curso, fue radicado oficio por parte del señor CÉSAR HERNÁN BRIJALDO VARGAS, por medio del cual informa, que teniendo en cuenta que recibió la citación para notificación y en aras de coadyuvar en la garantía de los principios rectores del procedimiento administrativo, allega copia del registro de defunción del señor JOSÉ FELIPE BRIJALDO PEDRAZA (fls. 243 y 2444); en consecuencia el Despacho dispone:

1.- Póngase en conocimiento de la apoderada de la entidad demandante el registro de defunción del demandado señor JOSÉ FELIPE BRIJALDO PEDRAZA (Q.E.P.D.) identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.963 visto a fls. 244 de las diligencias, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a pronunciarse sobre lo pertinente.

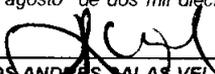
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandante que informe de la publicación del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31,
publicado hoy 16 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las
8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: FÉLIX FERNANDO GÓMEZ PUERTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2017 00001 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para continuar con la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, **el día diecisiete (17) de octubre de 2019** a partir de las 09:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

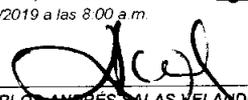
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16/08/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA LULÚ TORRES MORALES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

RADICACIÓN: 152383333003 -2018-00294-00

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informó que consultados los aplicativos a nombre del señor JOSÉ FRANCISCO LANDINEZ GARCÍA (Q.E.P.D), registra como producto la cuenta de ahorros 0 - 1503-0-21089-9 con estado inactiva¹; por lo anterior y dado que no corresponde a la información solicitada por el Despacho mediante oficio CASV/00795 del 18 de julio de 2019², en consecuencia, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte demandante se ordena requerir BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que allegue únicamente la información solicitada por el Despacho mediante oficio CASV/00795 del 18 de julio de 2019³, la cual corresponde a lo siguiente:

“Oficiese al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique el tipo de vinculación que tuvo con dicha entidad el señor JOSÉ FRANCISCO LANDINEZ GARCÍA (Q.E.P.D), identificado con la C.C. No. 6755481. Es decir si se trató de un empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria, o si era un trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo.”

En cualquier caso, anexar copia íntegra y legible de la documentación correspondiente.”

La apoderada de la parte demandante, deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado a la Secretaría del Despacho para que sea incorporado al expediente.

2- Por secretaría háganse las advertencias del caso

3. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

¹ Oficio de fecha 26 de julio de 2019 visto a folio 84

² Fl. 89

³ En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de julio de 2019. Fl. 85

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LULÚ TORRES MORALES
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 152383333003 -2018-00294-00

YSGB

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 31 ³² hoy 16/08/2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO TRANSITORIO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : SERVULO ANTONIO MALAVER SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS
RADICACIÓN : 2004-02051-00

Revisada las diligencias, advierte el Despacho que la profesional del Derecho Dra. **LILIANA BUSTOS VOLPE**, no ha cumplido de la carga procesal impuesta en auto de fecha 7 de marzo y requerida mediante proveído calendado el día 9 de mayo de 2019, la cual consistía, en aportar los documentos que la acrediten como apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso⁵, el Despacho dispone:

1. Declarar con fundamento en el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito de la petición vista a folio 1022 dele expediente, suscita por la profesional del derecho, Dra. **LILIANA BUSTOS VOLPE**.
2. Ejecutoriado el presente proveído por Secretaria regrese el proceso al archivo de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 317, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 13-05-2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

⁵ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA TORRES CRUZ

DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00140 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para continuar con la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, **el día veinticinco (25) de octubre de 2019** a partir de las 09:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N.º ³¹ publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16/08/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY DEL CARMEN PRIETO NIÑO
DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00137 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para continuar con la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, el **día veinticuatro (24) de octubre de 2019** a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16/08/2019 a las 8.00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

